



RESOLUCIÓN DE DIRECCION ADJUNTA

Chorrillos, 18 de setiembre del 2018.

VISTOS:

El Expediente Nº 18-INR-005129-001 que contiene el Informe Técnico Nº 017-2018-STOIPAD-DG-INR de fecha 14 de agosto del 2018, expedido por el Jefe de la oficina de Personal, Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERU – JAPON;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 0124-2018-SA-OP-INR de fecha 17 de mayo del 2018 expedido por el Jefe de la oficina de Personal, Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERU – JAPON, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor JORGE AUGUSTO CARRION NEIRA, quien conforme al Informe de Situación Actual Nº 021-2018-ESLC-OP-INR de fecha 07 de mayo del 2018, al momento de la comisión de la falta, tenía la condición de Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR, designado mediante Resolución Directoral Nº 123-2016-SA-DG-INR de fecha 21 de abril del 2016, en adición del cargo de Asesor, Nivel F-4 de la Dirección General, función que cumplió hasta el 09 de marzo del 2018, conforme a la renuncia aceptada mediante Resolución Directoral Nº 034-2018-SA-DG-INR de fecha 09 de marzo del 2018.

Que, conforme a lo dispuesto por la Autoridad Nacional de Servicio Civil mediante Informe Técnico Nº 1042-2017-SERVIR/GPGSC respecto a que ante el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario contra un Secretario Técnico por una falta cometida en el desarrollo de sus funciones, corresponde oficiar como órgano instructor a la oficina de Personal, y como órgano sancionador, a la autoridad que determine el superior jerárquico del jefe de recursos humanos o quien haga de sus veces, siendo que para el presente caso, la Oficina Ejecutiva de Administración, superior jerárquico de la Oficina de Personal del INR, mediante Memorando Nº 391-2018_OEA-INR de fecha 06 de junio del 2018, designó a la Dirección Adjunta del INR, como órgano sancionador, por lo que en este estado del proceso, corresponde a esta instancia emitir pronunciamiento,



mediante resolución, al amparo del artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM publicado con fecha 13 de junio del 2014.¹

Que, como antecedentes, se tiene, el Informe N° 0421-2016-OP-INR de fecha 27 de julio del 2016, mediante el cual, la Jefatura de Personal, solicita se declare prescrita la acción administrativa disciplinaria en contra de las servidoras MC. MARIA TERESA DE JESUS MARTINEZ ROMERO y Lic. ADELA LUZMILA MARTINEZ AMPUERO, quienes venían siendo procesadas por la pérdida de equipos en el DIDRI Lesiones Medulares; indicando, que se había iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario, con fecha posterior a la fecha que la norma establece como límite máximo (01) un año desde que la autoridad administrativa toma conocimiento de la falta; en tal sentido, con fecha 06 de septiembre del 2016, se emite la Resolución Directoral N° 228-2016-SA-DG-INR que declara Prescrita la Acción Administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de las servidoras MC. MARIA TERESA DE JESUS MARTINEZ ROMERO y Lic. ADELA LUZMILA MARTINEZ AMPUERO, dándose por concluido dicho procedimiento, y disponiéndose que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR, inicie las acciones que determinen responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa que permitió el transcurso del plazo máximo para el inicio del PAD; así mismo, se tiene, la Resolución Directoral N° 131-2017-SA-DG-INR de fecha 08 de agosto del 2017 mediante el cual, se resolvió dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de los servidores MC. César Alipio Fallaque Solís, MC. Lizardo Alfonso Huamán Angulo, Abog. César Serafín Cornejo Carrillo, y Lic. Israel William Ruiz Gamarra, Miembros Titulares e integrantes de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del INR, y en contra del servidor MC. Juan Daniel Guillen Cabrejos Ex Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD del INR, sugiriéndose la sanción de Suspensión sin Goce de Remuneraciones que va desde 01 día hasta 12 meses, por incurrir en presunta falta disciplinaria tipificada en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, literal d) Negligencia en el desempeño de sus funciones, así como del incumplimiento del artículo 259° incisos 2,3 y 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil; así mismo, los escritos de fechas 31 de agosto del 2017 y 18 de septiembre del 2017, emitidos por los servidores Lic. Israel William Ruiz Gamarra y MC. Juan Daniel Guillén Cabrejos, solicitando la prescripción de la acción administrativa, bajo los fundamentos que exponen; el Informe N° 012-2018-STOIPAD-INR, de fecha 16 de abril del 2018, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR, mediante el cual, informa a la Dirección General, que el PAD seguido en el expediente 07597-2017, ya había prescrito con fecha 27 de julio del 2017, por tanto, había fenecido la potestad disciplinaria por parte del Órgano Instructor para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario; sin embargo, doce (12) días después, con fecha 08 de agosto del 2017, se emite el acto resolutorio contenido en la Resolución Directoral N° 131-2017-SA-DG-INR, dándose inicio al PAD no obstante ya haber operado la prescripción, continuándose con el Procedimiento, sin advertir la Secretaría Técnica de la época, sobre la negligencia incurrida; de igual forma, se tiene, la Resolución Directoral N° 064-2018-SA-DG-INR, de fecha 30 de abril del 2018, que resuelve: *"PRIMERO.- Declarar PRESCRITA la acción administrativa seguida contra los servidores M.C. Juan Daniel GUILLEN CABREJOS, M.C. César Alipio FALLAQUE SOLIS, M.C. Lizardo Alfonso HUAMÁN ANGULO, Abog. César Serafín*



¹ El artículo 115° del reglamento de la Ley N° 30057 Ley del servicio Civil, señala *"La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, pone fin a la instancia"*

CORNEJO CARRILLO, y el Lic. Israel William RUIZ GAMARRA, dando por concluido el procedimiento administrativo disciplinario"; así mismo, el Memorando N° 0278-2018-OP-INR de fecha 08 de mayo del 2018, remitido por la Oficina de Personal a la Secretaría Técnica del STOIPAD, adjuntándole el Informe Situacional requerido del servidor procesado; el Informe de Precalificación N° 015 – 2018-STOIPAD-INR de fecha 15 de mayo del 2018 mediante el cual, se recomienda iniciar proceso administrativo disciplinario en contra del servidor JORGE AUGUSTO CARRION NEIRA, quien habría incumplido con sus obligaciones previstas en el Reglamento Interno de Trabajo para el Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón aprobado por Resolución Directoral N° 226-2016-SA-DG-INR de fecha 05 de septiembre del 2016, que en su artículo 15° referido a las Obligaciones de los funcionarios, directivos y servidores públicos, establece en su primer punto *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público: jornada de trabajo, servicio encomendado y las comisiones que se le asignen, (...)"*, y en su artículo 20° referido a las Prohibiciones establece en su sexto punto *"Retardar la tramitación de documentos, expedientes, reclamos, informes o cualquier otra función relacionada a su cargo"*; al no haber realizado la debida calificación del citado expediente y emitir el informe pertinente dentro del plazo de ley, situación que generó el incumplimiento de sus obligaciones prescritas en el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y los numerales 8.1 y 8.2 literales d), f), g) y h) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil" lo que conlleva a la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, *literal "d) La negligencia en el desempeño de las funciones"*, y el incumplimiento del artículo 259° numerales 2, 3 y 11 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la Resolución Administrativa N° 0124-2018-SA-DG-INR de fecha 17 de mayo del 2018, que resuelve dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Abog. JORGE AUGUSTO CARRION NEIRA, Ex Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR, los descargos del procesado presentado con fecha 31 de mayo del 2018, y el Informe Técnico N° 017-2018-STOIPAD-DG-INR de fecha 26 de julio del 2018.

Que, conforme es de verse, en el presente caso, se dio inició al procedimiento administrativo disciplinario al servidor Abog. JORGE AUGUSTO CARRION NEIRA, por los hechos que se le imputan durante el cargo asumido durante el periodo del 21 de abril del 2016 hasta el 09 de marzo del 2018, habiendo incumplido las normas que regulan su desempeño como servidor público, y como Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR.



Que, al respecto, es pertinente indicar, que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala: *"(...) las denuncias presentadas de forma verbal o por escritos, son derivadas a la Secretaría Técnica para que efectúe las investigaciones preliminares respectivas"*, Asimismo, *"la Secretaría Técnica es encargada de efectuar la previa calificación de los hechos con la documentación obtenida de las indagaciones realizadas, remitiendo el correspondiente Informe de Precalificación al Órgano Instructor con la debida sustentación de la apertura del proceso disciplinario indicando la probable sanción de acuerdo a la gravedad de los hechos o exponiendo la fundamentación del archivo definitivo. El secretario Técnico propone o proyecta la fundamentación jurídica - fáctica de la resolución sancionatoria o absolutoria, sin embargo, no tiene facultad de decisión y sus opiniones, informes o dictámenes no son vinculantes a posteriores casos análogos"*.

Que, así mismo, según lo dispuesto por el numeral 13.1 del artículo 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 –

Ley del Servicio Civil", señala que: *"Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido la falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, la Secretaría Técnica la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como "no ha lugar a trámite".*

Una vez concluida la investigación, el Secretario Técnico realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil.

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación o con la remisión al Órgano Instructor del Informe de Precalificación recomendando el inicio del PAD.

(...)

El Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del Secretario Técnico por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión".

Que, conforme a las imputaciones descritas, el Abog. JORGE AUGUSTO CARRION NEIRA durante el tiempo que desempeñó el cargo de Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR, no habría cumplido las obligaciones establecidas en el artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que precisa "(...) El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. (...)"; y en el numeral 8.2 inciso d) *Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas y h) Administrar y custodiar los expedientes del PAD*", así como el numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", que prescribe *"La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la Entidad (...) Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD asistiendo a las autoridades instructores y sancionadoras del mismo"*, toda vez que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto se efectuaron las diligencias correspondientes al proceso administrativo disciplinario por parte del Secretario Técnico, éstas continuaron su trámite fuera del plazo que correspondía, y cuando ya había operado la prescripción, razón por la cual, se configura la falta administrativa, al haberse producido ésta, en virtud de la inacción del servidor investigado al no haber actuado con diligencia y premura en el período respectivo hasta antes que prescribiera, por lo que se identifica la falta imputada en el presente proceso administrativo disciplinario.

Que, por otro lado, se advierte, que a través de la Notificación N° 012-2018-OP-INR de fecha 17 de mayo del 2018, se procedió a notificar al procesado, la Resolución Administrativa N° 124-2018-SA-OP-INR, a efectos de que tome conocimiento de su contenido y proceda a efectuar sus descargos correspondientes;

Que, con fecha 31 de mayo del 2018, el Abog. JORGE AUGUSTO CARRION NEIRA, presenta sus descargos, indicando, que *"...los argumentos que se han usado para justificar la prescripción del PAD y responsabilizar a su persona, resultan ilegales, toda vez que el plazo de un (01) año que se tenía para aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores que dejaron*



prescribir la acción administrativa, no habría vencido el 27 de julio del 2017, constituyendo una lógica absurda, según indica, que a partir de dicha fecha, se empiece a contabilizar un año para aperturar el PAD, ello por cuanto, la prescripción de la acción administrativa se declaró con la emisión de la Resolución Directoral N° 228-2016-SA-DG-INR de fecha 06 de septiembre del 2016 y no con la emisión del Informe N° 0421-2016-OP-INR de fecha 27 de julio del 2016. Así mismo, indica, que en el hipotético y negado caso de que sea cierto el criterio de que el PAD en cuestión prescribiera el 27 de julio del 2017, no se ha advertido de que el Informe de Precalificación N° 016-STOIPAD-INR que suscribiera en su calidad de Secretario Técnico de ese entonces, fue emitido con fecha 24 de julio del 2017, es decir, tres (03) días antes de la fecha alegada como prescripción..."; Así mismo alega en su descargo, "...que el Informe N° 0421 -2016-OP-INR a través del cual el Jefe de Personal solicita se declare prescrita la acción administrativa disciplinaria en contra de las servidoras MC María Teresa Jesús Martínez Romero y Lic. Adela Luzmila Martínez Ampuero, recomendando que se efectúe las acciones necesarias para identificar las causas de la inacción administrativa y de la responsabilidad disciplinaria a que hubiere lugar, NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO, por tanto dicho informe no produce efectos jurídicos, ni obligaciones o derechos de administrados, así como tampoco tiene carácter vinculante. Por último, señala que LA PRESCRIPCIÓN como acto administrativo, es declarativo, expreso, taxativo y mandatorio..."; Así también señala, "Que, la Secretaría Técnica, entiende erradamente que la fecha de inicio para el computo de la prescripción, es el 27 de julio del 2016, y no la fecha de la expedición de la Resolución Directoral N° 228-2016-SA-DG-INR del 06 de septiembre del 2016 que declara la prescripción contra la MC María Teresa Jesús Martínez Romero y Lic. Adela Luzmila Martínez Ampuero, disponiéndose que se determine responsabilidades de los que dejaron prescribir..."; Indica también, "Que, resulta absurdo, sostener, que en su condición de Secretario Técnico, desde el 27 de julio del 2016 ya podía emitir el informe de precalificación e iniciar el deslinde de responsabilidades contra los involucrados, y no desde el 06 de septiembre del 2016, fecha en que recién se dictó de manera expresa la prescripción de la acción administrativa, Resolución Directoral N° 228-2016-SA-DG-INR"; Así mismo, en el punto: "Descargos y desvirtuaciones de los términos de las imputaciones efectuadas", el investigado JORGE AUGUSTO CARRION NEIRA, vuelve a invocar como argumentos los mismos fundamentos, agregando como cuestiones de carácter jurídico a tener en cuenta, principios constitucionales, que a su entender, deberían respetarse en el presente procedimiento administrativo disciplinario. Por último, indica, que habiendo ejercido el cargo de Asesor de la Dirección General, paralelamente al de Secretario Técnico, se encontraba a tiempo completo ejerciendo sus funciones como tal, emitiendo los informes correspondientes solicitados por la Dirección General, además de integrar comisiones de trabajo y mesas de diálogo con los gremios de la institución, deviniéndole una labor recargada, por lo que bajo ese contexto, opera el eximente de responsabilidad administrativa, inmerso en el artículo 104° literal d) del Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y el artículo 236A inciso e) del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General "(...) el error inducido por la administración por un acto o por disposición administrativa, confusa o ilegal", por cuanto la prescripción alegada por la nueva Secretaria Técnica, resulta confusa.

Que, con fecha 03 de septiembre del 2018, se llevó a cabo la diligencia de Informe Oral a solicitud del procesado JORGE AUGUSTO CARRION NEIRA, quien a través de su abogado y a título propio, expresaron sus alegatos de defensa, conforme a los argumentos expuestos, quedando la causa expedita para ser resuelta.

Que, en atención a lo expuesto, y previo al análisis de los argumentos de defensa, debemos indicar, que conforme a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se tiene, que: "(...) las denuncias presentadas de forma verbal o por escrito, son derivadas a la Secretaría Técnica para



que efectúe las investigaciones preliminares respectivas". Asimismo, la Secretaría Técnica es la encargada de efectuar la precalificación de los hechos con la documentación obtenida de las indagaciones realizadas, remitiendo el correspondiente Informe de Precalificación al Órgano Instructor con la debida sustentación de la apertura del proceso disciplinario, indicando la probable sanción de acuerdo a la gravedad de los hechos o exponiendo la fundamentación del archivo definitivo, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 30057² - Ley del Servicio Civil, su Reglamento³ y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC⁴.

Que, en ese sentido, a través del Informe de Precalificación N° 016-2018-STOIPAD-INR de fecha 15 de mayo del 2018, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, realizó la evaluación previa de los hechos denunciados con la documentación obtenida de las indagaciones realizadas, calificando y evidenciando la presencia de indicios respecto a presuntas faltas disciplinarias; las mismas que al ser acogidas por el Órgano Instructor en el ejercicio de la facultad disciplinaria de la entidad, procede a emitir la Resolución Administrativa N° 124-2018-SA-OP-INR de fecha 17 de mayo del 2018 que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, en virtud de la inacción por parte del investigado, que generó la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra los servidores: MC. Juan Daniel Guillén Cabrejos, MC. César Alipio Fallaque Solis, MC: Lizardo Alfonso Huamán Angulo, Abog. Cesar Serafín Cornejo Carrillo y el Lic. Israel William Ruiz Gamarra, situación que originó la emisión de la Resolución Directoral N° 064-2018-SA-DG-INR de fecha 30 de abril del 2018.

Que, en tal contexto, se abrió procedimiento administrativo disciplinario garantizando al procesado su derecho a la defensa, así como al debido proceso, conforme a los principios y normativa prevista en el TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 006-2017-JUS), la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014, otorgándosele el plazo de ley para la presentación de sus descargos y medios probatorios, a fin de evaluarse, y determinarse responsabilidad si la hubiere, en mérito a los elementos aportados y a las nuevas pruebas recaudadas en el curso del presente procedimiento administrativo.

Que, analizados los descargos del servidor Abog. JORGE AUGUSTO CARRION NEIRA, ex Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (STOIPAD) del INR, se aprecia un cuestionamiento y rechazo a los argumentos imputados en su contra; sin embargo, no se visualiza de sus argumentos, un fundamento acorde a una correcta

² Ley N° 30057

Artículo 92°.- (...)

El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.

³ Reglamento Ley N° 30057

Artículo 94°.- Secretaría Técnica

Las autoridades de los órganos instructores de procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica (...)

⁴ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC

8.1. Definición:

(...)

Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo. (...)

8.2. Funciones:

d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.

f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.



interpretación legal, que desvirtúen tales imputaciones; por el contrario, de forma equívoca, interpreta las normas que corresponden a la institución jurídica de la prescripción dentro de un proceso administrativo disciplinario, incidiendo en aplicar un inicio de plazo prescriptorio sin ampararse en ningún fundamento legal ni dispositivo normativo que lo sustente, sino tan solo en su subjetiva apreciación lógica, soslayando y descuidando las normas que en específico, regulan el inicio del decurso prescriptorio de una falta administrativa, dispositivos de cumplimiento obligatorio y emanadas de la jurisprudencia vinculante del Tribunal de Servicio Civil.

Que, al respecto, debemos indicar, que el Tribunal del Servicio Civil, creado mediante Decreto Legislativo N° 1023, tiene como función esencial, la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, terminación de la relación de trabajo y régimen disciplinario; constituyéndose en última instancia administrativa. Así también, tiene como función adicional, emitir directivas de cumplimiento obligatorio, así como emitir pronunciamientos vinculantes, cuando así lo determinen, dentro de su marco jurisprudencial, que diluciden conflictos de interpretación normativa, y que regulen el procedimiento administrativo disciplinario dentro de las entidades públicas del estado.

Que, en ese sentido, con fecha 20 de marzo del 2015, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se Aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la misma en cuyo numeral 10.1, señala que las entidades cuentan con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a un servidor si es que los hechos calificados como falta fueran conocidos por la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la falta, mediante un reporte o denuncia.



Que, la disposición normativa contenida en la Directiva del SERVIR que daba potestad a la Secretaría Técnica, para que se contabilice el plazo de prescripción desde la toma de su conocimiento, fue aplicable hasta el 27 de noviembre del 2016, fecha en que se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" un conjunto de precedentes administrativos de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, respecto a la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en el cual se determinó que el plazo debe computarse desde que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de la falta, no debiendo computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de ella, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, conforme a los dispositivos normativos vigentes respecto a la aplicación del plazo de prescripción, en el nuevo régimen de servicio civil, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"*. Por su parte, el artículo 97° del Reglamento General, señala lo siguiente: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los*

tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.

Que, respecto al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 106° del Reglamento General del Servir, es claro al precisar que el procedimiento se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario⁵ y es en esa línea de ideas, que el Tribunal de Servicio Civil, ha señalado a través de la Resolución de Sala Plena que "*(...) la Ley y el Reglamento han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el Reglamento se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento...*"⁶ (el resaltado es nuestro).

Que, de lo expresado en los puntos anteriores, se tiene, que para la normatividad, en la cual se sustenta el procedimiento administrativo disciplinario, luego de cometida una falta administrativa por parte de un servidor, el plazo de prescripción se inicia CON LA TOMA DE CONOCIMIENTO POR PARTE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS O QUIEN HAGA DE SUS VECES, teniendo la administración pública un (01) año para dar inicio a dicho procedimiento administrativo disciplinario, en caso contrario, prescribe la potestad sancionadora del estado, con la subsecuente responsabilidad de quienes incurrieron en negligencia en sus funciones al haber dejado que opere la prescripción.

Que, de los descargos presentado por el procesado JORGE AUGUSTO CARRION NEIRA, se tiene, que para el presente caso, configura de forma equívoca el inicio del plazo prescriptorio de la falta administrativa, dejando traslucir, que éste NO SE HA DADO CON LA TOMA DE CONOCIMIENTO POR PARTE DE LA OFICINA DE PERSONAL (tal como así lo señalan las normas del SERVIR), sino que, según indica, dicho plazo se inicia con la *expedición de la Resolución Directoral N° 228-2016-SA-DG-INR del 06 de septiembre del 2016 que declara la prescripción contra la MC María Teresa Jesús Martínez Romero y Lic. Adela Luzmila Martínez Ampuero.*

Que, dicha postura del procesado, reiterada a lo largo de sus descargos, incurre en error de apreciación legal, y expresa una clara negación del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; así como de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, respecto a la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco

⁵ El Artículo 106°.- **Fases del Procedimiento Administrativo Disciplinario**, del Reglamento General del Servir, señala que este procedimiento cuenta con dos fases: la Instructiva y la Sancionadora, y que la fase instructiva, "*Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.*"

⁶ **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**.- II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.- 4.-Plazo de duración del Procedimiento Administrativo Disciplinario.- Fundamento 39.



de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el cual se determinó que el plazo debe computarse desde que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de la falta. Así mismo, con dicha postura, el procesado, soslaya el artículo 94° de la Ley de Servicio Civil y el artículo 97° de su reglamento, dispositivos que señalan claramente, que el plazo para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, prescribe luego de un (01) año desde que toma conocimiento de la falta, la Oficina de Recursos Humanos o quien haga de sus veces en la entidad: por lo que en dicho contexto, incurre en error, el procesado JORGE AUGUSTO CARRION NEIRA, al sostener que, *"el plazo de un (01) año que se tenía para aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores que dejaron prescribir la acción administrativa, no habría vencido el 27 de julio del 2017...(...)* por cuanto, *la prescripción de la acción administrativa se declaró con la emisión de la Resolución Directoral N° 228-2016-SA-DG-INR de fecha 06 de septiembre del 2016 y no con la emisión del Informe N° 0421-2016-OP-INR de fecha 27 de julio del 2016".*

Que, al respecto, y para mayor claridad en el contexto del presente procedimiento administrativo sancionador, debemos señalar, que la Resolución Directoral N° 228-2016-SA-DG-INR del 06 de septiembre del 2016, declaró una prescripción que ya había operado, dándole oficialidad a la misma a solicitud del Jefe de Personal quien lo solicitó a través del Informe N° 0421-2016-OP-INR de fecha 27 de julio del 2016, de lo que se tiene, que la falta administrativa por parte del responsable, se dio con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 228-2016-SA-DG-INR, siendo que como consecuencia de dicha falta, se dejó prescribir un proceso que iba a determinar responsabilidades a varios servidores a cargo; por tanto, incurre en error el procesado JORGE AUGUSTO CARRION NEIRA, al pretender, o al menos, así se le entiende, que la falta nació con la emisión de la resolución que declaró la prescripción, cuando por el contrario, dicha falta administrativa, ya se había producido con anterioridad, la misma que al ser de conocimiento del Jefe de Personal, solicitó que mediante resolución se declare la prescripción con la subsecuente investigación por parte de la secretaría técnica, de los servidores responsables.

Que, en ese orden de ideas, debemos considerar que una resolución que declara una prescripción, tiene efecto declarativo de la misma, mas no tiene efecto constitutivo, por cuanto con la emisión de dicha resolución, no se constituye la prescripción, la cual ya se ha constituido y operado con anterioridad a la emisión de la resolución que así lo declara; incluso, al prescribir una falta administrativa, y ante el hecho de no haberse declarado mediante resolución, ello no implica que la responsabilidad del servidor responsable, quede impune, por cuanto al tenerse conocimiento de una falta por parte de los Órganos disciplinarios de una entidad, para aplicar la potestad sancionadora del estado, ésta no debe estar supeditada a la emisión de acto administrativo alguno que la condicione, sino por el contrario, debe iniciarse las acciones tendentes a darse inicio al procedimiento administrativo disciplinario, mas aún, si se está ligado a un plazo prescriptivo que pueda amparar la impunidad, por lo que bajo estos fundamentos, incurre en error el servidor investigado, cuando deja traslucir en sus descargos, que para iniciarse el plazo de prescripción, necesariamente tiene que haberse emitido un acto administrativo con efectos jurídicos, cuestionando la toma de conocimiento por parte del Jefe de Personal quien lo acredita mediante el Informe N° 0421-2016-OP-INR de fecha 27 de julio del 2016; así mismo, incurre en error cuando señala que mientras no se emitía la Resolución Directoral N° 228-2016-SA-DG-INR, se encontraba imposibilitado de ejercer su función como secretario técnico e iniciar las investigaciones respectivas. En efecto, el 27 de julio del 2016, ya se había conocido la falta por parte de la Jefatura de Personal,



quien a través del Informe N° 0421-2016-OP-INR solicitó que se inicien las investigaciones contra los responsables, por tanto, la Secretaría Técnica de los órganos Instructores del PAD, como órgano dependiente de la Oficina de Personal, debió asumir sus funciones que le correspondían; sin embargo, no obstante tener conocimiento de una falta administrativa, dejó que el plazo transcurriera, a la espera de una resolución que a su entender, daría inicio al plazo prescriptorio, de lo que se acredita la negligencia, e inacción por parte del procesado.

Que, de los argumentos del procesado JORGE AUGUSTO CARRION NEIRA en el extremo de que, en todo caso, el Informe de Precalificación N° 016-STOIPAD-INR que suscribiera en su calidad de Secretario Técnico de ese entonces, fuera emitido con fecha 24 de julio del 2017, es decir, tres (03) días antes de la fecha alegada como prescripción, ello no implica la atenuación de su responsabilidad, por cuanto, su función como secretario técnico, no culminaba con la emisión de un informe de precalificación recomendando el inicio de un PAD, sino por el contrario, debió continuar apoyando al órgano instructor hasta que se notifique la resolución que daba inicio al procedimiento administrativo disciplinario, tal como así lo señala el numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por lo que resulta evidente la falta administrativa incurrida. Así mismo, el argumento esgrimido respecto a la elevada carga que tenía el procesado en su función paralela de Asesor de la Dirección, solo constituye argumento de defensa, por cuanto, la Ley de Servicio Civil, así como su reglamento, permiten ejercer la labor de Secretario Técnico, en adición a la función que pueda desarrollar el servidor público dentro de la institución a la que pertenece, por lo que dicho descargo, no lo exime ni atenúa de la responsabilidad administrativa en la que hubiere incurrido.

Que, el Órgano Instructor de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERU – JAPON; ha recomendado a través del Informe Técnico N° 017-2018-STOIPAD-DG-INR de fecha 14 de agosto del 2018, la imposición de sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por 30 días al Abog. JORGE AUGUSTO CARRION NEIRA, al haber incumplido con la normativa que regula los hechos cuestionados, siendo estas: el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil referida a "*La negligencia en el desempeño de sus funciones*", al acreditarse la inacción por su parte, lo que imposibilitó la evaluación y calificación oportuna para el deslinde de responsabilidades de los servidores encargados de procesar a las servidoras MC. María Teresa de Jesús Martínez Romero y Lic. Adela Luzmila Martínez Ampuero, por haber incurrido en presunta falta administrativa disciplinaria por negligencia en el desempeño de sus funciones; así como, haber incumplido con la obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que precisa "(...) *El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.(...)*", en concordancia con lo previsto en el punto 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literales "d) *Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas*" y "f) *Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento*".



Que, éste órgano sancionador, habiendo recibido la recomendación del órgano instructor para la imposición de la sanción al ex servidor procesado; para proceder a aplicarla conforme recomienda o en su defecto proceder a una graduación de la misma, toma en consideración lo regulado en el artículo 87° de la Ley de Servicio Civil, que nos conmina, a efectos de imponer una sanción, evaluar la existencia de las condiciones siguientes;


- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado
Se ha evidenciado, que el ex servidor procesado, incurrió en negligencia de sus funciones, al acreditarse la inacción por su parte, lo que imposibilitó la evaluación y calificación oportuna para el deslinde de responsabilidades de los servidores encargados de procesar a las servidoras MC. María Teresa de Jesús Martínez Romero y Lic. Adela Luzmila Martínez Ampuero.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
No se ha advertido que el procesado haya intentado ocultar la comisión de la falta, por el contrario ha aceptado los hechos, invocando en todo momento que actuó conforme a ley y se ampara en dispositivos normativos que a su criterio, respaldaba su imposibilidad de iniciar investigaciones, tal como el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de lo que se concluye, que en todo momento, el procesado intentó llevar a cabo un procedimiento regular, no obstante el error en que incurría,
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta.
El procesado, ejerció el cargo de Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD al momento de la comisión de la falta, en adición a sus funciones como Asesor de la Dirección General.
- d) Las Circunstancias en que se comete la infracción,
El procesado cometió la infracción, por una equívoca interpretación normativa de la institución jurídica de la prescripción por parte de la Secretaría Técnica, debiéndose considerar, que a la fecha de incurrida la falta, aún no se aplicaba de forma correcta en toda su magnitud por parte de las entidades públicas del Estado, los dispositivos normativos del proceso Administrativo Disciplinario creadas en virtud de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su reglamento Aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM razón por la cual, resultaba frecuente que de todas partes de la República, se elevaran solicitudes de aclaraciones y consultas a la Autoridad de Servicio Civil, a fin de que orientara sobre la correcta aplicación del procedimiento, así como los plazos de prescripción, entre otros.
- e) La concurrencia de varias faltas.
No se evidencia la concurrencia de varias faltas en el presente caso.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.
No se evidencia, en el presente caso, que en la falta cometida por el procesado en su condición de Secretario Técnico, hayan participado más servidores en el mismo espacio y tiempo, por lo que no se da un concurso de infractores al no existir la unidad de hecho.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.



No se evidencia que a la fecha de incurrida la falta, el procesado tenga la condición de reincidente.

- h) La continuidad en la comisión de la falta.
No se evidencia, la continuidad en la comisión de la falta, toda vez que el hecho, ocurrió en un período determinado.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido.
No se evidencia, que el procesado haya obtenido beneficio alguno, por la infracción cometida.

Que, luego de analizar objetivamente la naturaleza legal de los hechos, las circunstancias en que se cometió la infracción, así como las demás condiciones que nos conmina el artículo 87° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil a efectos de imponer una sanción, éste órgano sancionador, concluye que si bien ciertamente, se encuentra acreditada la infracción administrativa por parte del ex servidor procesado; sin embargo, en la falta cometida, a excepción de la primera condición regulada en el artículo 87° de la Ley de Servicio Civil, y del grado o jerarquía del servidor procesado, no concurre ni existe ninguna condición que agrave su situación para imponerle una sanción gravosa, por el contrario, de las circunstancias en que se cometió la infracción, se aprecia, que a la fecha de incurrida la falta, aún no se aplicaba de forma correcta en toda su magnitud por parte de las entidades públicas del Estado, los dispositivos normativos del proceso Administrativo Disciplinario creadas en virtud de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su reglamento Aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM razón por la cual, resultaba frecuente que de todas partes de la República, se elevaran solicitudes de aclaraciones y consultas a la Autoridad de Servicio Civil, a fin de que orientara sobre la correcta aplicación del procedimiento, así como los plazos de prescripción, entre otros, por lo que dicha coyuntura atenúa la responsabilidad del procesado.



Que, en mérito a lo expuesto en el punto precedente, este órgano sancionador, considera necesario apartarse de la propuesta de sanción efectuada por el órgano instructor, esto es, a la sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por (30) días, sin necesidad que se reencauce el procedimiento administrativo, ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho "quien puede lo más, puede lo menos", y de conformidad a lo establecido en el numeral 2.11 del Informe Técnico N° 1884-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de septiembre del 2016⁷

Estando a lo expuesto, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 715-2006/MINSA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES HASTA POR QUINCE (15) DÍAS** al servidor Abog. JORGE AUGUSTO CARRION NEIRA, ex Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR, conforme lo establece el inciso b) del artículo 88 y el artículo

⁷ El numeral 2.11 del Informe Técnico N° 1884-2016-SERVIR/GPGSC, señala que "El órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa, siempre que ello se efectúe con la debida motivación".... (...)2.12 "No obstante, el órgano sancionador no podría imponer una sanción de mayor gravedad a la asignada por ley como parte de su competencia, conforme a lo señalado en los Informes Técnicos W 1018-2015-SERVIR/GPGSC y N° 009-2016-SERVIR/GPGSC"

90 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad, debiendo notificarse al interesado, para su conocimiento y fines.

Artículo 3.- Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, queda expedito el derecho del servidor Abog. JORGE AUGUSTO CARRION NEIRA, a interponer ante el Órgano sancionador, vía Mesa de Partes de la institución, recurso de Reconsideración o recurso de Apelación, en contra del presente acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, medios impugnatorios que de ser interpuestos, no suspenderán la ejecución de la sanción impuesta.

Artículo 4.- DISPONER, que consentida o ejecutoriada la presente resolución, la Oficina de Personal de la Entidad, disponga su incorporación, en el Legajo Personal respectivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MC. Maria Esther Araujo Bazán de Bendezú
Directora Adjunta
CMP. 13186 RNE. 5057
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"DRA. ADRIANA REBAZA FLORES" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

MEAB/meab

CC
Oficina de Personal
Secretaría Técnica
Archivo